

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

De la Institución del régimen provincial de jubilaciones y pensiones

Artículo 1°.- Institúyese el régimen de jubilaciones y pensiones de la Provincia de entre Ríos para el personal provincial y municipal y todo aquel que, mediante convenio, adhiera a la presente ley.

CAPITULO II

De la naturaleza y fines de la Caja de Jubilaciones y Pensiones

Artículo 2°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, creada por Ley N°3600, funcionará como entidad autárquica institucional con personalidad jurídica e individualidad financiera a los fines de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Paraná, donde establecerá su sede central, pero podrá garantizar delegaciones y subdelegaciones en otras localidades en que resulte necesario, a los efectos del logro de una mayor eficacia operativa.

CAPITULO III

De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 3°.- La conducción de la Caja estará a cargo de un presidente y un directorio, quienes serán asistidos por un comité asesor.

Artículo 4°.- El presidente será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las reuniones del directorio participando con voz y voto y doble en caso de empate.
- b) Representar a la institución en todos los actos que se relacionen con sus actividades o fines estar en juicio como actor, demandado o terceristas, o en cualquier otro carácter que correspondiere, pudiendo a tal efecto, otorgar los poderes que sean menester y quedando facultado para transigir.
- c) Acordar o denegar las jubilaciones y pensiones y resolver sobre reconocimiento de servicios, afiliación y demás beneficios y cuestiones que se pretendan o susciten con motivo de la aplicación de la presente.
- d) Acordar o denegar las asignaciones familiares de conformidad con la ley de la materia.
- e) Resolver a los fines del otorgamiento de las prestaciones mediante información testimonial previa, toda cuestión de aclaración de nombres comprobaciones de edad o de servicios y otros requisitos referentes a la afiliación o la calidad de derecho habiente o beneficiario, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.
- f) Vigilar la correcta recaudación de los aportes y contribuciones para lo cual podrá disponer todos los actos y controles que resulten necesarios para su mejor cumplimiento con mantenimientos de un padrón de todos los afiliados al sistema.
- g) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal de la Caja con facultades de aplicar todas aquellas sanciones que no implique su remoción, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.
- h) Ejercer las facultades que esta ley otorga a la Caja.
- y) confeccionar la memoria anual.
- j) Publicar anualmente en el boletín Oficial el balance de la Caja.
- k) Disponer el pago de los beneficios y en general realizar todo acto de administración requerido para el cumplimiento de las finalidades de esta ley.

Artículo 5°.- El directorio estará integrado por el presidente y dos vocales, uno de ellos designado por el Poder Ejecutivo quién desempeñará la vicepresidencia y será quién sustituya al presidente en caso de que por cualquier circunstancia le resulte imposible ejercer sus funciones, y el restante representará a los afiliados pasivos debiendo ser elegido y suplantado en caso de renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento con participación de los interesados o de sus instituciones representativas en la forma y modo que o determine la reglamentación, este representante durará tres (3) años en sus funciones. Los afiliados en actividad podrán constituir auditoria externa a la Caja de Jubilaciones a los fines pertinentes a través de sus instituciones representativas.

Artículo 6°.- Compete al directorio:

- a) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Caja.
- b) Aprobar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el balance general, cuenta del resultado y memoria de la institución.
- c) Nombrar, promover y renovar al personal de la Caja de acuerdo con lo que fije la reglamentación.
- d) Dictar el o los reglamentos internos correspondientes estableciendo el trámite a observarse en los reconocimientos de servicios y otorgamientos de las prestaciones y el régimen orgánico funcional de la Caja.
- e) Celebrar convenios ad-referendum del Poder ejecutivo, con otros organismos similares provinciales o nacionales comprendidos en el régimen de reciprocidad nacional tendientes al logro de una mejor atención a los afiliados del sistema.
- f) Establecer regímenes, de auditoría técnica administrativa y contable, mediante los cuales controlará y evaluará la eficacia de los servicios y operaciones de la Caja en cada uno de sus sectores y en su conjunto.
- g) Disponer la realización y publicación periódica de valuaciones actuariales y censos de afiliados de la institución para control de seguridad del plan de prestaciones, como así también de estudios e investigaciones relacionadas con la materia controlando y comprobando la actualización permanente del padrón de afiliados.
- h) controlar y comprobar periódicamente los libros y registros contables, los estados de caja, las cuentas bancarias y demás elementos y antecedentes que reflejen significativamente las actividades de la Caja.
- y) Disponer la realización de inversiones que sirvan de apoyo a la economía del sistema, en óptimas condiciones de liquidez, seguridad y rentabilidad, pudiendo establecer regímenes de préstamos con garantías personales o reales.
- j) Elaborar y elevar al Poder ejecutivo los proyectos de reforma de esta ley y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte cuando estimare que la circunstancia así lo aconsejen.
- k) Reunirse con la periodicidad que se determine en la reglamentación y cada vez que lo convoque el presidente.
- y) En general realizar todos aquellos actos que no se opongan al régimen de la presente ley y que considere oportuno o conveniente para el mejor éxito o desarrollo de las actividades de la Caja.
- ii) Elegir anualmente entre los vocales representantes de los activos y pasivos un vicepresidente 2º y un vicepresidente 3º para el eventual caso de acefalía los que tendrán las mismas atribuciones del titular suplantado.

Artículo 7º.- Las autoridades de la Caja, a los efectivos de la cumplimentación de las finalidades de esta ley tendrán facultades para comprar, vender, hipotecar, construir o realizar cualquier otro acto de disposición de bienes y derechos y aceptar donaciones y otras liberalidades, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Artículo 8º.- No podrán ser presidente ni directores:

- a) Los fallidos o concursados mientras no fuesen rehabilitados o los con proceso penal pendientes por delitos de igual naturaleza.
- c) Los inhabilitados según las previsiones del régimen de empleados públicos de la Provincia.
- d) los que no sean ciudadanos argentinos.

El Presidente o los directores que con posterioridad a su designación estuvieren comprendidos en algunas de estas inhabilidades cesarán de pleno derecho en el cargo.

Artículo 9º.- Los vocales representantes de los afiliados pasivos y activos podrán ser removidos por el poder ejecutivo por las siguientes causales:

- a) cuando cometieren actos de mala administración o mal desempeño de sus funciones.
- b) Ausencias reiteradas o injustificadas a las reuniones del directorio.

CAPITULO IV

Del comité asesor

Artículo 10º.- Serán integrantes del comité asesor los funcionarios de las distintas áreas de la institución con jerarquía inmediata al director de conformidad con lo que determine la reglamentación.

Artículo 11º.- El comité asesor deberá dictaminar sobre todos aquellos asuntos que le sean sometidos a su consideración por el presidente o el directorio.

CAPITULO V

De los recursos y reservas de la Caja

Artículo 12º - Los recursos de la Caja se constituirán:

- a) Con su actual patrimonio y el de las instituciones de previsión municipales que formalicen su adhesión al sistema. Todos aquellos municipios que se encontraban adheridos al régimen previsional provincia y no revocaran dicha adhesión notificaran de dicho acto en forma fehaciente en el término de quince días desde entrada en vigencia de la presente, continuarán adheridos al nueva régimen Instituido por la presente ley.
- b) Con el aporte del dieciséis por ciento (16%) sobre las remuneraciones que perciban los afiliados activos.
- c) Con la contribución del dieciséis por ciento (16%) sobre las remuneraciones abonadas por el Estado Provincial y Municipalidades y otros entes adheridos en su carácter de empleadores.
- d) Con el aporte personal que se efectúe como descuento en un porcentaje que fijará el Poder Ejecutivo sobre el haber jubilatorio de aquellos afiliados que accedan al beneficio de jubilación ordinaria especial o por edad avanzada, hasta tanto cumplan con los requisitos fijados en esta ley para acceder a la jubilación ordinaria común, momento en el cual cesarán dichos aportes.
- e) Con los aportes reintegrables e intereses devengados por los mismos,
- f) Con los importes que perciban de otras instituciones, de conformidad con el régimen de reciprocidad jubilatoria.
- g) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de esta ley.
- h) Con las contribuciones, donaciones, legados y otras liberalidades que se efectúen a la Caja.

Las tasas de aportes personales y patronales fijados en los incisos b) y c) podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo cuando las necesidades económicas financieras del sistema lo requiera y/o lo permitan. Queda también facultado para disponer aportes diferenciales a cargo de los afiliados pertenecientes a actividades con resultado económico financiero deficitario dentro del presente sistema previsional".

Artículo 13º - La Caja de Jubilaciones y Pensiones podrá administrar los fondos provenientes de la Ley N° 8707 individualizando los mismos y su administración se efectuará en forma absolutamente independiente de los provenientes de la aplicación de la presente ley.

Todos los fondos ingresados a la Caja deberán ser perfectamente identificados por actividad y el resultado financiero de los mismos será mensualmente determinado.

Artículo 14º- En caso de insuficiencia de los fondos de la Caja el Estado Provincial y Municipalidades adheridas solventarán el déficit producido en la proporción que lo hubieran originado, lo que surgirá de multiplicar el monto de sus respectivos déficit por el déficit del sistema y de dividir por la suma de los déficit que concurren a la formación de este último al resultado así obtenido. La ley anual de presupuesto de la Provincia deberá contener en sus disposiciones los valores asignados como fondos disponibles para cubrir el déficit que pudiera generar la Caja de Jubilaciones y Pensiones Provincial.

A los efectos de este artículo se considerará como:

- a) Déficit del Estado Provincial y Municipios a las diferencias financieras negativas que surjan de los ingresos y egresos que produzcan sus respectivos afiliados activos y pasivos en concepto de aportes y contribuciones y pagos de prestaciones.
- b) Déficit del sistema :a las diferencias financieras negativas que surjan de los ingresos y egresos que produzcan la totalidad de los afiliados activos y pasivos, comprendidos en el régimen de previsión provincial en concepto de aportes y contribuciones y pago de prestaciones.

Artículo 15º - El Estado Provincial suministrará mensualmente a la Caja las sumas necesarias para el pago de la totalidad de las prestaciones. A tal fin dicho organismo efectuará con anterioridad al día cinco de cada mes la correspondiente solicitud debiendo realizarse la previsión de fondos en los primeros veinte (20) días del mismo mes anterior al pago.

Esta obligación será cumplimentada por el Estado aún cuando implique el pago total o parcial de los déficit que deben solventar las Municipalidades adheridas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, pero en tal caso formulará posteriormente a éstas los respectivos cargos que podrán ser directamente retenidos de las sumas que por cualquier concepto les correspondan.

CAPITULO VI

De la afectación de los bienes de la Caja

Artículo 16º - Los bienes de la Caja declárense especialmente afectados al cumplimiento específico de sus fines.

CAPITULO VII

De la afiliación

Artículo 17º - Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen y serán afiliados:

a) Los magistrados, legisladores, funcionarios, empleados y agentes cualquiera fuera su edad, que en forma permanente o transitoria se desempeñen en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, autárquicos o autónomos y en las Municipalidades adheridas aunque los cargos sean de carácter electivo, o la prestación de servicios se estableciera mediante contrato de locación de servicio.

b) El personal que en cualquiera de las formas previstas en el inciso anterior se desempeñe en establecimientos educativos privados incorporados o adscriptos a la Enseñanza Oficial de la Provincia, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

c) Los jubilados, pensionados de la Caja.

Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios para incorporar al presente régimen al personal de organismos oficiales interprovinciales en que la provincia fuere parte integrante, de instituciones bancarias, de seguros, y de empresas de servicios públicos de la provincia, de municipios o de economía mixta.

Artículo 18º - No revestirán el carácter de afiliados:

Los profesionales, científicos y técnicos, cuyos servicios hayan sido contratados en el extranjero por el Gobierno de la Provincia o de los Municipios, por plazo no mayor de dos (2) años y una sola vez, a condición de que no tenga residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de la vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente.

La presente exención no impedirá la afiliación a este régimen si dentro de los treinta (30) días de celebrado el contrato y el empleador manifestarán a la Caja su voluntad expresa en tal sentido, o aquel efectuar su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

CAPITULO VIII

De los aportes y contribuciones

Artículo 19º - Las circunstancias de estar también comprendido en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones u otro provincial o municipal por actividades distintas de las enumeradas en el artículo 17º de esta ley, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión, no exime de la obligatoriedad de efectuar los respectivos aportes. Cuando un afiliado desempeñare simultáneamente dos o más cargos por servicios pertenecientes a este régimen aportará obligatoriamente en cada uno de ellos, en las condiciones que determinare la reglamentación..

CAPITULO IX

De la percepción de los aportes y contribuciones

Artículo 20º - "Los empleadores" tendrán las siguientes obligaciones:

a) Practicar los descuentos jubilatorios correspondientes sobre las remuneraciones del personal afiliado y depositarlo dentro de los diez (10) días de pagadas aquellas, en la cuenta que al efecto deberá abrir la Caja en el Banco de Entre Ríos o cualquier otro organismo oficial o mixto cuando causas justificadas así lo aconsejen.

b) Liquidar y depositar en las condiciones fijadas en el inciso anterior la contribución que, por tal concepto les corresponda como empleador según esta ley.

c) Remitir dentro de los quince (15) días posteriores al pago las planillas de aportes y contribuciones en las condiciones que fije la reglamentación.

d) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que requiera la Caja en relación con el cumplimiento de estas obligaciones y permitir las inspecciones, comprobaciones y compulsas. que acuesta ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.

Artículo 21º- La Contaduría General de la Provincia retendrá de las sumas que por cualquier concepto corresponda a las Municipalidades, los importes adeudados por aportes e intereses. A tal efecto, la comunicación oficial de la Caja servirá de orden suficiente para la retención, debiendo depositarse las sumas que resulten en la cuenta del organismo.

No será de aplicación para el presente artículo lo dispuesto sobre la materia en la Ley de Coparticipación N° 8492.

CAPITULO X

Del concepto de remuneración

Artículo 22°- Deberá considerarse comprendido en el concepto de remuneración a los fines de esta ley, los ingresos que percibiera el afiliado en dinero o en especies (casa - habitación, etc.) susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldos, sueldos anual complementario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares y habituales, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibido en concepto de prestación de servicios.

Facúltase a la Caja a estimar el valor de las contribuciones que no hayan sido oportunamente determinadas y sobre las cuales no se hayan efectuado los correspondientes aportes y contribuciones.

Artículo 23° - No se considerarán integrantes del concepto de remuneración: las asignaciones familiares, las horas extras, las sumas que se perciban como consecuencia de la extinción de la relación laboral o de empleo por los conceptos que fije la reglamentación, las indemnizaciones abonadas por pérdida anatómicas-funcionales o incapacidades permanentes, totales o parciales derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales las asignaciones impuestas al becado y los viáticos y gastos de representación como asimismo, los viáticos que se abonen por servicios o comisiones fuera del lugar de la prestación de servicio, sin rendición de cuentas en concepto de reintegro de gastos (alojamiento, alimentación y movilidad) cuando correspondan a regímenes generales de viáticos.

Artículo 24° - Se computará el tiempo de servicios continuos o discontinuos prestados en actividades comprendidas en el presente régimen y los reconocidos de conformidad con el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los servicios prestados antes de los dieciséis (16) años de edad bajo la vigencia de las anteriores leyes u ordenanzas sólo serán computables cuando respecto de ello hubiera existido obligación de aportar.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de esta ley, en caso de simultaneidad de servicios a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

Artículo 25° - Si los servicios fueran remunerados por día o por horas el tiempo de trabajo será computado en la medida que ello fuera factible teniéndose en cuenta las horas y días de labor que han debido cumplir normalmente los agentes permanentes. mensualmente remunerados en el período calendario en que dichos servicios hayan sido prestados. Cuando esta forma de computación no resultare posible, el período de trabajo electivo de 240 días o 1 440 horas o más será computado por un año. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar el mínimo de días y horas fijados precedentemente en el caso de variar las condiciones de trabajo de los agentes de la Administración Pública. Cuando los servicios fueran a destajo el tiempo a computarse se establecerá de conformidad con el procedimiento que fije la reglamentación.

Artículo 26° - Se computará un (1) día por cada jornada legal aunque el tiempo de labor para un mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada. No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario resultante entre las fechas que se consideren ni más de doce meses en un año calendario.

Artículo 27° - Se computará como tiempo de servicios los períodos de descanso legales, licencias ordinarias, o licencias extraordinarias por enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no extingan el vínculo laboral siempre que por tales Períodos se hubieren percibido remuneraciones o prestaciones compensatorias de éstas.

Artículo 28° - Los servicios con carácter honorario o ad-honorem prestados para cualquier empleador incorporado a este sistema, carecerán de valor o efecto provisional.

Artículo 29° - La bonificación establecida para los servicios especiales por la Ley N° 1968, será computada como servicios efectivamente trabajado.

Artículo 30° - Los afiliados deberán denunciar ante la Caja la falta de retención por los empleadores de los aportes personales dentro de los sesenta (60) días a contar desde el vencimiento del plazo fijado en el artículo 20° inciso a) de esta ley.

Los aportes y contribuciones no retenidos deberán ser efectivizados por los afiliados y empleadores, en función de los sueldos que, a la fecha en que se practique la liquidación, correspondieran a las categorías detentadas, más un interés compensatorio que determinará el Poder Ejecutivo, por el tiempo en que los mismos no formaron parte de los fondos de a Caja. Si los afiliados hubieran cumplido con la obligación de denunciar la falta de retención de los aportes impuesta por este artículo o en normas, similares anteriores, quedarán exento del pago del interés compensatorio. En este caso; como así también cuando, la falta de retención haya tenido lugar en un período en que no existía obligación legal de denunciarla por parte del afiliado, el pago de los intereses compensatorios por la totalidad de los aportes y contribuciones omitidas estará a cargo del empleador.

Para el caso de que los empleadores hubieran retenidos los aportes y no lo hubiesen ingresado a los fondos de la Caja de Jubilaciones deberán aportar los mismos de conformidad al procedimiento antes descripto con más un interés compensatorio que también fijará el Poder Ejecutivo.

Los cargos, tasas e intereses que se formulen en virtud de este artículo serán establecidos conforme lo determina la reglamentación.

Artículo 31° - Podrán ser computados o reconocidos los servicios prestados con anterioridad a la vigencia del régimen previsión provincial o en épocas en que: por los mismos, no existía obligación de aportar.

Artículo 32° - A todos los efectos previstos en este régimen sólo se considerarán servicios con aportes a cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad nacional fehacientemente reconocidos y que correspondan a periodos en los que hubiera existido obligación legal de aportar.

Artículo 33° - No serán computables a los fines de esta ley los servicios por los cuales en su oportunidad se ejercitase o se haya ejercido la opción de desafiliación contemplada en el presente o en el respectivo régimen legal.

Artículo 34°- Los servicios a computarse comprendidos en el régimen de la presente, deberán probarse con la documentación oficial extendida por el empleador. Para acreditar los ingresos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, en todos los casos deberá contener la documentación probatoria, la constancia de los aportes y contribuciones efectuadas por el período detallado.

CAPITULO XI

De las clases de beneficios

Artículo 35° - Establécense los siguientes beneficios:

- a) Jubilación ordinaria común o especial.
- b) Jubilación por edad avanzada.
- c) Jubilación por invalidez.
- d) Pensión.

En los casos en que no existirá cesación en el servicio, la formal presentación ante la Caja de la solicitud de jubilación significará para el afiliado la renuncia expresa condicionada al otorgamiento del beneficio, la concesión de este, implicará el cese en el servicio a partir de su notificación, la presente norma reviste el carácter de orden público y será también aplicable para todos los beneficios concedidos con anterioridad a esta ley, debiendo cesar los afiliados que se encuentren en dicha situación a partir de la entrada en vigencia de la presente.

CAPITULO XII

Del derecho a la jubilación ordinaria

Artículo 36°- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria común los afiliados que:

- a)- Hubieran cumplido sesenta y dos (62) y cincuenta y siete (57) años de edad según se trate de varones y mujeres. respectivamente.
- b)- Acrediten treinta (30) años de servicios computados de los cuales como mínimo veinticinco (25) deberán ser con aportes en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad. Dicho mínimo se aumentará en uno por cada año de vigencia de la presente Ley hasta llegar a treinta (años).

Artículo 37° - Tendrán derecho a la jubilación ordinaria especial:

- a)- Los afiliados varones con cincuenta y siete (57) años de edad y treinta (30) años de servicios desempeñados habitualmente y directamente como operadores de telegrafía y radiotelegrafía, afectados al sistema telegráfico morse u otro similar y de teletipo. Se entenderá como habitual el desempeño de operador que curse como mínimo mil quinientas (1500) palabras por jornadas de trabajo.
- b)- Los afiliados con cincuenta y siete (57) o cincuenta y tres (52) años de edad según se trate de varones o mujeres respectivamente y veinticinco (25) años de servicios
 - 1° - En trato directo y habitual con pacientes de establecimientos, salas o servicios especialmente destinados a la atención de las enfermedades mentales o infecto-contagiosas.
 - 2° - En equipos camineros de campaña perteneciente a Vialidad Provincial, haciéndolo en forma habitual.
 - 3° - En tareas de radiología o radioscopia, expuestos a la acción de sustancias radioactivas.
 - 4° - En la docencia, de los cuales diez (10) como mínimo deberán ser al frente directo de alumnos.

Los servicios docentes que no sean al frente directo de alumnos serán considerados comunes a los efectos de esta ley.

5° - En el servicio penitenciario.

6° - Personal comprendido en el Decreto N° 1553169 MBSCE.

7°- Personal que en forma directa y habitual desempeñe funciones de linotipista, tipógrafo, impresor tipográfico, fundidor de plomo linotípico y fotomecánico con treinta (30) años de servicios con aportes.

c)- Los docentes con cincuenta y cuatro (54) años o cincuenta y dos (52) años de edad según se trate de varones o mujeres, respectivamente y veinticinco (25) años de servicios al frente directo de alumnos.

d) - Los afiliados varones con cincuenta y siete años de edad (57) o, mujeres con cincuenta y dos (52) y veinticinco (25) de servicios prestados habitual y directamente en tareas de operadores o telefonistas, operadores de reclamaciones, operadores especiales de guía y supervisores, o afiliadas con igual edad y veinticinco (25) años de servicios comprendidos en el inc. a).

c) - Los afiliados con cincuenta y dos (52) de edad y veinticinco de servicios en tareas habituales de aeronavegación con función específicas a bordo de aeronaves como piloto, copiloto o mecánico navegante. El total que arroje el cómputo de los servicios prestados por los pilotos, copilotos o mecánicos navegantes se bonificará con un año de servicio por cada cuatrocientas (400) horas de vuelo. Las horas de vuelo sólo serán tenidas en cuenta cuando sean certificadas sobre la base de constancias fehacientes por parte de la autoridad competente. En ningún caso el cómputo de servicios podrá ser integrado por bonificaciones de tiempo que exceda al cincuenta por ciento (50%) del total de los servicios efectivamente prestados.

f)- Los afiliados que hubieran cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicio acreditando la condición de discapacitados con una disminución de la capacidad laboral superior al treinta y tres por ciento (33%) siempre que se hubieran desempeñado en dicha situación, como mínimo, durante los últimos diez (10) años de actividad, inmediatos anteriores al cese.

g)- Los afiliados con cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicios con aportes como mínimo comprendidos en la Ley 8281.

h)- Los afiliados, con cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte de servicios, con aportes como mínimo como docente al frente directo de alumnos en establecimientos de Enseñanza Diferencial.

Los afiliados ,comprendidos en este artículo excepto los del inciso f), deberán acreditar además para acceder al beneficio, la prestación del mínimo de años de servicios con aportes que surge de lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior.

El Poder Ejecutivo queda facultado para incluir en el régimen de este artículo a otras actividades que mediante resolución fundada, considere insalubres, riesgosas, penosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

Artículo 38° -A los fines previstos en el inciso e) del artículo anterior, la Caja queda especialmente facultada para solicitar del tribunal médico competente conforme con la ley de la materia:

a) Dictámenes actualizados sobre la subsistencia y grado de la incapacidad acreditada-

b) Dictámenes aclaratorios sobre la fecha en que corresponde tener por configurada las discapacidades de los afectados.

c) Dictámenes sobre la existencia de grado de las discapacidades invocadas cuando se trate de afiliados que hubieran cesado en el servicio sin haber hecho valer esa situación durante la vigencia de la relación laboral.

Artículo 39° - Al solo efecto de acreditar el mínimo de edad necesario para el logro de la jubilación ordinaria común se podrá compensar el exceso de años de servicios con la falta de edad, en la proporción de tres (3) años de servicio con aportes de exceso por uno (1) de edad faltante y hasta un máximo de cinco (5) de edad compensada.

Artículo 40°- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

a) Hubieran cumplido los sesenta y ocho (68) años de edad.

b) Acrediten diez (10) años de servicios computables con aportes efectivos continuos e inmediatamente anteriores al cese en la actividad. La cantidad de años de servicios con aportes exigidos se incrementará en igual cantidad a los que transcurran desde la vigencia de la presente, hasta llegar a veinte (20) años.

CAPITULO XIII

Del derecho a los beneficios de jubilación ordinaria o por edad avanzada cuando se acrediten servicios mixtos.

Artículo 41°- Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta ley juntamente ido con otros pertenecientes a distintos regímenes, jubilatorios o servicios de distinta naturaleza o valor previsional, la edad requerida se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

En tal caso tendrá derecho a un reajuste con la computación de los servicios simultáneos de conformidad con lo estatuido en los artículos 64° y 65° de esta ley a partir de la fecha en que cumpla la edad jubilatoria determinada de la manera prevista precedentemente.

Asimismo, cuando en tales casos se computaren servicios respecto de los cuales se requiera distinta antigüedad para el otorgamiento de los beneficios de jubilación ordinaria o de edad avanzada, corresponderá establecer previamente la equivalencia del tiempo en esos servicios, a los fines de determinar si los afiliados cumplen con tal requisito, dé conformidad con lo que fije la reglamentación.

CAPITULO XIV

Del derecho a la Jubilación por invalidez

Artículo 42° - Tendrán derecho a la Jubilación por Invalidez, cualquiera fuera la edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de toda actividad laboral, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66% o más será considerada total. Establécese que a los fines previstos en este artículo se requerirá una antigüedad mínima de diez años en actividades comprendidas en el régimen de previsión de la Provincia, cuando se tratare de afiliados que gozaren de retiros por prestación de servicios en las Fuerzas Armadas u otras instituciones no comprendidas en el régimen de reciprocidad nacional.

Artículo 43° - La incapacidad transitoria que solo produzca una incapacidad verificada o probada que no exceda el tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneraciones u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.-

La apreciación de la invalidez se efectuara por un Tribunal Médico constituido de conformidad con lo que la reglamentación determine y que asegure el respeto a las garantías y derechos de los afiliados. El Tribunal podrá recabar la colaboración de todo organismo y/o autoridad que considera necesario para su cometido. El tribunal médico de la Caja actuará en única instancia.

Artículo 44° - La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, siendo facultad de la Caja otorgarla por un tiempo determinado, asimismo se faculta a la Caja para disponer los reconocimientos médicos periódicos que estimare oportuno. La negativa sin causa justificada del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio. La prestación de jubilación por invalidez, será definitiva cuando el titular hubiera alcanzado la edad para la obtención. de la jubilación ordinaria común o especial según corresponda o hubiese percibido el beneficio por mas de doce (12) años.

Artículo 45° - A partir de la concesión del beneficio por invalidez y hasta tanto ésta sea considerada definitiva este lapso será tenido como licencia sin goce de haberes no debiendo en ningún caso existir discontinuidad entre el pago de los haber de actividad y pasividad.

CAPITULO XV

Del derecho a la pensión

Artículo 46° - En caso de muerte del jubilado, quien se encontrara en condiciones de jubilarse o del afiliado en actividad cualquiera fuere su antigüedad gozarán del beneficio de pensión, los siguientes parientes del causante:

a) La viuda o el viudo.

El beneficiario de pensión será gozado en concurrencia con:

1° Los hijos o hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no percibieron prestación alimentaria o beneficio graciable de pensión, salvo que optaren por la pensión de esta ley, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2° Los nietos solteros, nietas solteras, y las nietas viudas a cargo del causante, todos ellos huérfanos de padre y madre hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no percibieran beneficio provisional o graciable, salvo que optare por la pensión de esta ley hasta los dieciocho (18) años de edad.

b) Los hijos, hijastros y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior y los discapacitados sin limite de edad.

e) La viuda, el viudo en concurrencia con los padres incapacitaras para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optare por la pensión que acuerda la presente.

d) Los padres en las condiciones del inciso precedente.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inc. a) no es excluyente, pero si el orden de prelación establecidos en el inciso a) al d).

A los fines de lo dispuesto en este artículo la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocado por los interesados.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante ante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

Artículo 47° - No regirán los límites de edad establecidos en el artículo anterior para hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas, no gocen de beneficios jubilatorios con la computación de servicios prestados con posterioridad a los dieciocho (18) años de edad.

En estos casos la pensión se pagará hasta los veintitrés (23) años de edad salvo que los estudios hubieren finalizado antes. La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Artículo 48° - Tampoco regirán los límites de edad fijados por el artículo 46° si los derechos habientes se encontraron incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitado a la fecha en que cumplieran la edad de veintitún (21) años, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga esta ley.

En todos los casos la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 49° - Las personas comprendidas en los artículos 47° y 48° segundo párrafo de la presente ley, podrán acumular los beneficios de pensión derivadas del fallecimiento de ambos progenitores, cuando ello correspondiere.

Artículo 50° - El derecho a opción establecido por los artículos precedentes podrá ejercerse en cualquier tiempo, pero los haberes que correspondan se liquidarán desde el momento en que se haya operado la renuncia al beneficio que gozaba el interesado.

Artículo 51° - La mitad de la pensión corresponde a la viuda o el viudo, si concurren hijos, nietos o padres en las condiciones del artículo 46°: la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido. A falta de hijos, nietos o padres la totalidad de la pensión se distribuirá entre los mismos por partes iguales.

Artículo 52° - A los fines de esta ley se asimilará a la condición de viudo o viuda:

a) La persona que acredite el vínculo conyugal con el causante aún cuando se tratara de matrimonios celebrados en el extranjero con impedimento de ligamen de acuerdo con las leyes del país.

b) La persona con quien el causante hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio hasta la época de su fallecimiento siempre que dicha convivencia alcanzase a un período mínimo continuado de cinco (5) años, cualquier a haya sido el estado civil de ambos de acuerdo con las leyes del país. Este término de convivencia se reducirá a un (1) año en el caso de que exista hijo reconocido por ambos progenitores.

Artículo 53° - En caso de concurrencia de las personas enumeradas en el artículo precedente con el anterior cónyuge con derecho a pensión, el monto de la prestación que corresponda al viudo o viuda se dividirá por partes iguales entre las mismas.

CAPITULO XVI

Del derecho a los beneficios de jubilación o pensión cuando se hubieran computado servicios honorarios.-.

Artículo 54° - Los beneficios de jubilación por invalidez y pensión no podrán otorgarse en base a la exclusiva computación de servicios honorarios.

Cuando se acrediten servicios de esa naturaleza, será condición indispensable para el surgimiento del respectivo beneficio que el afiliado o causante se encuentre prestando servicios remunerados y con aportes a la época de cesación en el servicio.

CAPITULO XVII

Del derecho a los beneficios de jubilación o pensión si mediare inactividad del solicitante.

Artículo 55° - Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el afiliado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo para el caso de la jubilación

ordinaria que se otorgará al afiliado, que reuniendo los restantes requisitos para el logro de ese beneficio, hubiera cesado en la actividad dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumpliera la edad requerida para la obtención de esta prestación.

Si en el término antes mencionado se produjera la muerte del afiliado, nacerá en su causa-habientes, el derecho a la pensión.

CAPITULO XVIII

De la suspensión de los beneficios de jubilación y pensión.

Artículo 56°- Será suspendido en el goce de la jubilación o pensión el beneficiario que hubiera sido condenado a inhabilitación absoluta mediante sentencia definitiva en los casos y límites previstos en los artículos 12° y 19° del Código Penal.

Cuando se tratare del beneficio de jubilación el importe de la prestación deberá liquidarse a los parientes que existieran con derecho a pensión en el orden y proporción establecidos, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 19° del Código Penal.

Cuando se tratare de un beneficio de pensión será procedente la suspensión si no resultara de aplicación lo previsto en el inc. b) del artículo 57° de esta ley.

CAPITULO XIX

De la pérdida, extinción y rehabilitación de los beneficios de jubilación y pensión.

Artículo 57° - No tendrán derecho a pensión no obstante acreditar las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley:

a) - El cónyuge cuando:

1°)- Se encontrara comprendido en lo dispuesto en el artículo N° 3573 del Código Civil.

2°)- Estuviera divorciado o separado de hecho a la época de la muerte del causante, salvo que acredite haber gozado de prestación alimentarla en cualquier período comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la referida fecha. Dicho extremo podrá ser demostrado por cualquier medio probatorio, siempre que existiera principio de prueba por escrito según las prescripciones del Código Civil. Transcurrido un (1) año desde la presentación efectiva de la solicitud del beneficio, sin reunir los requisitos exigidos o no haber presentado los medios probatorios del párrafo anterior, el porcentaje correspondiente el solicitante pasará a acrecentar proporcionalmente el de los concurrentes.

b) Cualquiera de los otros causa-habientes en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Artículo 58° - El derecho de pensión se extinguirá:

a) Por la muerte del beneficiario o fallecimiento presunto judicialmente declarado

b) Por cualquier circunstancia que suceda y que torne incumplido algunos de los requisitos fijados en el artículo 46° y que hubieran impedido al beneficiario acceder al beneficio estando la Caja de Jubilaciones y Pensiones facultada para constatar este hecho en cualquier momento que lo considere oportuno

c) Para los beneficiarios de pensión en razón de su incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciera, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta y cinco (55) años de edad.

La extinción del derecho a pensión produce la caducidad del mismo no pudiendo rehabilitarse en el futuro por ninguna circunstancia.

Artículo 59° - En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los coparticipes su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en el artículo 51° de esta ley

Artículo 60° - Vetado.

Artículo 61° - Cuando la pensión se hubiera extinguido o se extinguiera por nuevo matrimonio el exbeneficiario podrá solicitar nuevamente su rehabilitación:

a) Por disolución del nuevo matrimonio por sentencia de divorcio vincular. El nacimiento y goce de este derecho será incompatible con la percepción de alimentos.

b) Si volvió o volviere a enviudar y no gozare de ninguna prestación con motivo del fallecimiento de su último cónyuge, salvo que renunciara a la misma.

El beneficio que se rehabilite en virtud de este artículo, se liquidará desde su solicitud si a esa fecha resultara procedente o, en su defecto, desde el momento en que el interesado acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas para su rehabilitación.

El derecho acordado en el presente no podrá ser ejercido si existieran causa-habientes que hubieran acrecido su parte u obtenido la pensión como consecuencia de la extinción de la presentación para el beneficiario que contrajo matrimonio.

CAPITULO XX

Del acogimiento obligatorio al beneficio de jubilación

Artículo 62° - La autoridad con facultad de nombramiento y remoción de personal, podrá iniciar de oficio ante la Caja, la jubilación de los afiliados que no sean inamovibles y que se hallaren en condiciones de obtener cualquiera de los beneficios consagrados en esta ley.

Los agentes involucrados, deberán suscribir ante la Caja toda la documentación que esta requiera para el desenvolvimiento del trámite. Si no cumplimentare el mismo en el término acordado sin justa causa, su conducta será considerada como falta grave y pasible de las sanciones previstas en la legislación correspondiente.

CAPITULO XXI

Del haber de la jubilación ordinaria.

Artículo 63° - El haber de la jubilación ordinaria, o por incapacidad será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de la remuneración mensual percibida por el afiliado durante los últimos cinco (5) años inmediato anteriores al momento de la cesación en el servicio. Este promedio se calculará tomando los valores de las remuneraciones vigentes al momento del cese de los cargos que el agente desempeñó en el plazo mencionado. Si al momento de determinar este haber inicial el no existiera alguno de dichos cargos se tomará la remuneración de uno equivalente; el período de cinco años se incrementará en igual número al de años que se cumplan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta llegar a diez (10).

Si la antigüedad fuera menor a cinco (5) años, el haber jubilatorio se determinará sobre la base del promedio mensual de las remuneraciones percibidas durante el periodo que prestó servicios y hasta la fecha de cesación en el mismo.

El porcentaje del ochenta y dos por ciento (82%) se incrementará en un 3% cuando los servicios con aportes excedan en diez (10) años los requeridos según el beneficio que se trate.

Artículo 64° - Los servicios simultáneos se tendrán en cuenta únicamente para determinar el haber jubilatorio, cuando los mismos se hubiesen prestado en el periodo contemplado en el artículo precedente.

En tal caso, la suma de los haberes percibidos simultáneamente se consideraran como la remuneración de dicho lapso.

En ningún caso, la acumulación de servicios procederá a efectos de determinar el haber cuando los mismos en actividad resulten incompatibles.

Artículo 65° - Cuando se computaren sucesivas o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos el haber de jubilación se determinará en igual forma al fijado en el artículo precedente.

Artículo 66° - En la determinación del haber de la jubilación ordinaria no se considerará lo percibido en concepto de sueldo anual complementario, ni así los servicios simultáneos horarios o sin aportes, a los fines previstos en el artículo 64°. Cuando haya que tomar en cuenta remuneraciones o ingresos de otros regímenes previsionales, en ningún caso el haber jubilatorio que se determine podrá resultar superior al monto jubilatorio máximo que rija en el mismo.

CAPITULO XXII

Del haber de las jubilaciones por invalidez y por edad avanzada.

Artículo 67°- El haber de las jubilaciones por invalidez y por edad avanzada se determinará en la misma forma que el haber de la jubilación ordinaria.

CAPITULO XXIII

Del haber jubilatorio en caso de desempeño de cargo incompatible

Artículo 68° - El haber Jubilatorio de los agentes del Estado y de los docentes que acumularon cargos u horas de clase o cátedras en número superior a lo autorizado por las formas de acumulación pertinentes, se determinará en función del máximo de cargos u horas de clase o cátedras más favorables que les estaba permitido acumular.

CAPITULO XXIV

Del haber de la pensión

Artículo 69º- El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco (75 %) del beneficio que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

CAPITULO XXV

Del haber anual complementario

Artículo 70º - Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario que se liquidará de igual forma que la empleada para los afiliados activos.

CAPITULO XXVI

Del reajuste de los beneficios

Artículo 71º- Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse serán; liquidados a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonarán dentro de los sesenta (60) días. Si el aumento fuera selectivo, a los agentes pasivos les corresponderá en cada caso un porcentaje promedio del aplicado al escalafón al que perteneció el agente al momento de acceder al beneficio jubilatorio, o el que corresponda, al cargo que ocupó el agente si éste al momento de jubilarse se desempeñaba en un puesto no escalafonado.

CAPITULO XXVII

Del pago de las prestaciones

Artículo 72 º- Sin perjuicio de lo expresamente previsto en las demás disposiciones de esta ley, establecese que las prestaciones consagradas en el presente régimen se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias por edad avanzada o por invalidez que se otorguen en virtud de esta ley, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones excepto cuando los últimos servicios prestados por el afiliado serán de carácter autónomo en que se pagará a partir de la fecha de la pertinente solicitud.
- b) La pensión desde el día de la muerte del causante o declaración judicial de fallecimiento presunto excepto en los supuestos previstos en el artículo 60º de esta ley en que se pagará a partir de la fecha de solicitud.

CAPITULO XXVIII

De las incompatibilidades y del reajuste y/o transformaciones de las prestaciones

Artículo 73º- Los afiliados que reuniesen los requisitos para el logro de las Jubilaciones ordinarias, o por edad avanzada quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia.
- b) Si reingresan en cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquellas. Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el computo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcancen a un mínimo de cinco (5) años de servicios con aportes, continuo o discontinuo.
- c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios podrán solicitar y entrar en el goce de los beneficios en las condiciones del inciso a) continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

Artículo 74º- Los afiliados que obtengan el beneficio de Jubilación por invalidez quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Se encontrarán en situación de absoluta incompatibilidad con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia suspendiéndose en el goce del beneficio sin derecho a reajustar o transformar la prestación.
- b) Podrán en cambio continuar o reingresar a la actividad autónoma siendo en tal caso, de aplicación lo dispuesto en el artículo 73º inciso c).

Artículo 75º - En los casos en que, de conformidad con la presente ley existiera incompatibilidad total con el goce del beneficio y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esa circunstancia a la Caja, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a la fecha en que volvió a la actividad.

Artículo 76° - Los afiliados que omitieran formular la denuncia dentro del plazo establecido en el artículo anterior serán suspendidos en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento del reingreso a la actividad y hasta tanto se produzca su cese en la misma deberán reintegrar con intereses que fije el Poder Ejecutivo lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y quedarán automáticamente privados del derecho de computar, para cualquier reajuste o transformación, los servicios prestados con anterioridad a la denuncia o a la exteriorización de la situación de infracción.

Artículo 77° - Lo dispuesto en el artículo anterior será también de aplicación en relación a los afiliados que habiendo omitido declarar todas las actividades en relación de dependencia desempeñadas, entren en el goce del beneficio en violación de lo establecido en la presente. En tales casos deberá considerarse como percibidos indebidamente la totalidad de los haberes jubilatorios pagados con anterioridad a la correspondiente suspensión de haberes.

Artículo 78° - Los que a la época de vigencia de esta ley acrediten el carácter de beneficiarios quedarán sometidos al régimen vigente en materia de incompatibilidades y reajustes.

CAPITULO XXIX

De la validez de los convenios internacionales de la seguridad social.

Artículo 79°- Establécese que son de plena aplicación en el ámbito provincial los convenios internacionales que sobre cobertura de riesgo de invalidez, vejez y muerte hayan suscripto el Gobierno Nacional con otros países. En consecuencia la Caja efectuará los reconocimientos de servicios y abonará la prorrata resultante de los beneficios que se soliciten y corresponden en virtud de tales convenios.

CAPITULO XXX

De principio de la prestación única y de la institución otorgante del beneficio.

Artículo 80° - Ratificase la vigencia del principio consagrado en el artículo 23° de la ley Nacional N° 14370 de conformidad con el cual los afiliados que acrediten servicios en diferentes regímenes comprendidos en el Decreto ley N° 9136/46, solo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas.

Establécese como única excepción al principio contenido en el párrafo anterior, que el beneficiario podrá acogerse a dos jubilaciones ordinarias íntegras, en los casos de este beneficio en diferentes regímenes jubilatorios, siempre que los servicios prestados, la edad computada y los aportes efectuados, le permitan al mismo obtener independientemente las dos jubilaciones ordinarias, sin recurrir al sistema de reciprocidad contemplado por el Decreto ley N° 9316/46. En estos casos, el haber correspondiente será determinado separadamente por cada organismo otorgante, con total prescindencia de la prestación reconocido por el otro régimen.

Artículo 81° - Establécese que lo dispuesto en el artículo 79° de la ley 18037 en relación con la determinación de la Caja otorgante de los beneficios de jubilación ordinaria, por edad avanzada por invalidez y pensión, debe considerarse de aplicación en el ámbito provincial.

CAPITULO XXXI

De la representación de los afiliados y de la facultad de percibir.

Artículo 82° - La representación de los afiliados o su derecho-habiente ante la Caja solamente podrá ejercerse por las siguientes personas:

- a) El cónyuge, ascendente, descendiente, a fines hasta el segundo grado y colaterales hasta el cuarto grado inclusive.
- b) Los abogados y procuradores de la matrícula.
- c) Los representantes diplomáticos y consulares de conformidad a lo establecido en las convenciones que se celebren en los distintos países.
- d) Los tutores, curados es y representantes necesarios.

La representación a que se refieren los incisos a) y b) será acreditada mediante Carta Poder otorgada ante cualquier organismo nacional, provincial o municipal de previsión, social, autoridad judicial, policial o consultar competente, escribano público o director o administrador de los establecimientos mencionados en el apartado d) inciso 1° del artículo 83° de esta ley, o por escritura pública.

El parentesco podrá acreditarse mediante declaración jurada del poderdante, inserta en escritura pública o carta poder y del apoderado formulada en el mismo instrumento o en documento aparte otorgada en la forma

indicada en el párrafo anterior. La representación a que se refiere el inciso a) deberá acreditarse mediante el testimonio judicial o documento que compruebe el vínculo.

Artículo 83° - Como gestores administrativos, podrán actuar exclusivamente las personas propuestas a la Caja por:

- a) Organismos nacionales, provinciales, municipales o asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial.
- b) Representaciones diplomáticas y consulares acreditados siempre que se traten de los derechos de sus connacionales o de los derecho-habientes de estos radicados en el extranjero.
- c) Las organizaciones de jubilados reconocidas expresamente como tales mediante resolución de presidencia de la Caja.

Artículo 84° - La representación a que se refiere el artículo 82°, no comprende la facultad de percibir, la que solo podrá conferirse:

1°) Mediante escritura pública o carta poder, otorgada en la forma indicada en el citado artículo a favor de:

- a) Entidades públicas, nacionales, provinciales o municipales.
- b) Instituciones bancarias.
- c) Mutuales o instituciones de asistencia social debidamente registradas.
- d) Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82°.
- e) Cualquier persona hábil si el beneficiario acredite mediante certificado médico que se encuentra imposibilitado para movilizarse. En este supuesto el poder tendrá validez por el plazo que fije la reglamentación.

2°) Mediante autorización judicial expresa en el caso de los tutores o curadores a que se refiere el inciso d) del mismo artículo.

Artículo 85° - No podrán ser propuestos como gestores administrativos quienes sean o hayan sido empleados o funcionarios de la Administración Provincial o de las Municipalidades hasta después de dos años de haber cesado en sus funciones. Dicho período mínimo será de cinco años cuando se trate de empleados o funcionarios que hayan prestado servicios en la Caja.

Artículo 86° - Como excepción a lo dispuesto en el artículo 82° de esta ley, cuando se tratare de pensiones solicitadas en favor de menores o incapacitados podrá admitirse la intervención de aquellas personas a cuyo cargo estuvieren, de hecho, los presuntos beneficiarios. Pero a los efectos de la percepción de los beneficios deberán justificar debidamente la personería, presentando testimonio de discernimiento y de aceptación judicial de la tutela o curatela.

CAPITULO XXXII

De los recursos y notificaciones

Artículo 87° - Las resoluciones del presidente y del directorio de la Caja podrán ser recurridas de conformidad con las normas que regulan el procedimiento administrativo.

Artículo 88° - Las notificaciones y citaciones sólo serán válidas cuando se efectúen en el expediente, firmando el interesado al pie de la diligencia extendida por la autoridad competente o cuando se realicen por cédula o telegrama colacionado.

Artículo 89° - Vetado.

CAPITULO XXIII

Normas transitorias

Artículo 90° - Todo afiliado al sistema que reúna las condiciones fijadas en la presente ley para jubilarse excepto la edad, podrá acogerse al beneficio correspondiente si cumpliere la edad requerida por la legislación provisional vigente con anterioridad a la presente, en fecha anterior al 1 de enero de 1994.

CAPITULO XXXIV

De las disposiciones complementarias

Artículo 91° - Los municipios que no se encontrasen adheridos al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, podrán hacerlo mediante ordenanza expresa..

Artículo 92° - La adhesión de las municipalidades a que se refiere al artículo anterior se concretará en la forma y condiciones que por vía de reglamentación establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 93°- Procederá la reapertura del procedimiento en los expedientes de Jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios tramitados ante la Caja, en los que hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme cuando el interesado ofreciere nuevos elementos de juicio, admitiéndose todo medio de prueba legalmente idóneo, tendiente a comprobar hechos relacionados con los requisitos previsionales exigibles. Deberá considerarse como nuevo elemento de juicio a la jurisprudencia judicial o administrativa que se invoque para justificar el derecho.

Las jubilaciones o pensiones que se otorguen virtud de este artículo, se abonarán desde la en que se hubiera solicitado la reapertura del procedimiento.

Artículo 94° - El reconocimiento de servicios no estará sujeto a las transferencias establecidas por Decreto Ley 9316/146. Lo dispuesto precedentemente se aplica también. a la transferencias que no se hubieran efectuado a la fecha de vigencia del presente.

La disposición de este artículo regirá respecto de todas aquellas instituciones comprendidas en el sistema de reciprocidad nacional que tengan consagrado un sistema similar.

La demora en las transferencias por parte de las cajas o institutos que reconozcan servicios, cuando aquellas correspondan, no será obstáculo para el otorgamiento y liquidación de las prestaciones.

Artículo 95° - Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior establece que las prestaciones que se otorguen de acuerdo con el régimen de previsión provincial, estarán sujetas a deducción por los cargos y aportes impagos y demás créditos que se determina en favor de la Caja. Dichas deducciones no podrán exceder el 20% del importe mensual del beneficio.

Asimismo determinase que las prestaciones podrán ser afectadas. previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos Asociaciones Profesionales de trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones-

Artículo 96°- Salvo disposición en contrario de esta ley y con excepción de lo establecido en el artículo 39° del Decreto ley 4690, establécese que el derecho a la jubilación o pensión, tendrá el carácter de imprescriptible y quedará determinado por la legislación vigente a la época de cesación en relación de empleo o de fallecimiento del afiliado, cualquiera sea la fecha en que se hubiera efectuado o se efectuare la presentación en demanda de la respectiva prestación.

Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados podrá ser suspendida, revocada, modificada o substituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallara en vía de cumplimiento.

Artículo 97° - Los importes de los haberes de las prestaciones que quedare en impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario y que no se hallaren prescriptos, se efectivizarán salvo lo que pudiera disponer el Juez de la sucesión directamente por la Caja a sus herederos o a quien haya sufragado los gastos de sepelios y última enfermedad y sólo hasta el monto abonado por éstos últimos conceptos, dé acuerdo con el procedimiento y condiciones que fijo la reglamentación.

Artículo 98° - Toda gestión o pedido motivado por la presente ley estará eximido del sellado correspondiente y en la vía judicial gozará del beneficio de pobreza.

La Caja ya sea como actora o como demandante, podrá actuar sin el sellado de ley y toda publicación que el respecto deba efectuarse en el Boletín Oficial será sin cargo.

Artículo 99° - La Caja queda exceptuada de todo gravamen provincial o municipal.

Artículo 100° - Las autoridades de la Caja deberán informar mensualmente a la legislatura Provincial acerca del estado económico financiero de la misma.

Artículo 101° - Derógase la ley N° 5730 y la ley N° 7331, y toda legislación que se oponga a la presente. Aclárase que la presente no altera ni modifica las disposiciones de las leyes 5506 y 7120.

Artículo 102° - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 14 de julio de 1993